

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2006-0212-TRA-PJ

Fiscalización de la “Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat”

Wilberth Barrantes Corrales, Apelante

Registro de Personas Jurídica (Expediente de origen N° RPJ-029-2006)

VOTO N° 373-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis.

Recurso de Apelación presentado por el señor **Wilberth Barrantes Corrales**, mayor de edad, casado una vez, empresario, vecino de Curridabat, San José, con cédula de identidad número 6-103-864, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del treinta de junio de dos mil seis, dentro de la solicitud de fiscalización de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, con cédula de persona jurídica número 3-002-087412.

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2006 ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor **Wilberth Barrantes Corrales**, en su calidad de miembro asociado, solicitó la fiscalización de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, por cuanto no le fue atendido un pedimento de información y copia de documentos que requirió a su Junta Directiva.

II.- Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las nueve horas del treinta de junio de dos mil seis, dispuso: ***"POR TANTO: / En virtud de lo expuesto y de la normativa relacionada, SE RESUELVE: Rechazar ad portas la gestión planteada, por resultar improcedente en esta sede. SE ADVIERTE al interesado que en caso de inconformidad con lo resuelto, puede ejercer el recurso de apelación a que tiene derecho... NOTIFIQUESE. ...".***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

III.- Que inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2006, el señor **Wilberth Barrantes Corrales** presentó recurso de apelación, alegando, en términos generales, que no existe en el Registro de Personas Jurídicas uniformidad de criterio en cuanto a los presupuestos legales necesarios para dar cabida a la fiscalización de una asociación; que como tiene conocimiento de una incorrecta administración de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, por eso fue que realizó la solicitud de información y copia de documentos que en definitiva no le fue respondida; que no es correcta la interpretación del Registro, en el sentido de que los intereses difusos, sea de la colectividad de la Asociación, no pueden ser objeto de protección vía fiscalización; y termina requiriendo e insistiendo que le sea explicado el procedimiento para el agotamiento de la vía interna.

IV.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que hayan provocado la indefensión de los gestionantes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. Este Tribunal requirió, para mejor proveer, la prueba documental relacionada en la resolución dictada a las 9:10 horas del 19 de octubre de 2006 (folio 40), la cual ha tenido a la vista a los efectos de dictar esta resolución, y es la que consta a folios del 44 al 118 del expediente.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la naturaleza procesal de la resolución apelada, en esta oportunidad no hace falta exponer un elenco de Hechos Probados y No Probados.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: SOBRE EL FONDO: Ubicación del problema. El apelante solicitó la fiscalización de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, por cuanto no le fue atendido un pedimento de información y copia de documentos, que requirió a la Junta Directiva de esa entidad mediante nota fechada 22 de agosto de 2005 (copia certificada notarialmente, visible a folio 5). El Registro de Personas Jurídicas, en la resolución impugnada rechazó **ad portas** la solicitud de fiscalización, por cuanto en su criterio, lo que expuso el interesado no eran motivos para hacer procedente la intervención de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, sino más bien aspectos constitucionales que debieron ser tutelados en la sede correspondiente. Huelga decir que la controversia bajo examen, amerita proceder al análisis somero de la **fiscalización** de las asociaciones.

CUARTO: Sobre la fiscalizaciones. La libertad de asociación contemplada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 *ibidem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo, es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan, para que esa irregularidad no continúe presentándose. Tales denuncias, al nivel administrativo, llevan necesariamente al tema del control y **fiscalización** administrativa de las asociaciones, siendo oportuno tener presente que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo la labor de controlar y fiscalizar el funcionamiento de tales entidades, velando porque sus fines y actividades fueran lícitos, y no lesionaran la moral o el orden público.

Con relación a los alcances de esa facultad de **fiscalización**, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se tiene por cierto que esa potestad se debe entender o asimilar de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como “criticar”, “enjuiciar”, “inspeccionar”, “revisar”,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“vigilar”, “cuidar”, “estar al tanto”, “seguir de cerca”, etcétera, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, **dentro del ejercicio de sus competencias**, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, y hasta acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o decretar su disolución en los casos que establece la ley.

Cabe razonar, entonces, que la ***fiscalización*** de las asociaciones constituye un instrumento tendiente a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), procede la ***fiscalización*** de una asociación cuando:

- a) se tiene conocimiento de su incorrecta administración;
- b) existe inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos;
- c) se viola el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada; y
- d) se presenta cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, **quedando excluido el aspecto contable**, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda.

Por último, mas no por eso menos significativo, se tiene que en la primera frase del párrafo final del numeral 43 citado, se estipula que la fiscalización podrá iniciarse una vez que el gestionante, el asociado, o un tercero con interés legítimo, demuestre que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

agotó la **vía interna** de la asociación de que se trate para remediar lo que le interesa, coligiéndose de esto último que, si no se demuestra fehacientemente que se gestionó ese agotamiento previo, la gestión debería ser rechazada. Y bajo ese entendido, es claro que el órgano predestinado a dar respuesta a esa **vía interna**, lo es, necesariamente, la **fiscalía** de la asociación de que se trate el conflicto, tal como se deduce de lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento mencionado.

QUINTO: Sobre el caso en concreto. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los elementos fácticos expuestos por el señor **Wilberth Barrantes Corrales**, al momento de solicitar la fiscalización de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, estima este Tribunal que bien hizo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al rechazar **ad portas**, en la resolución combatida, esa solicitud, toda vez que está claro que ninguna de las argumentaciones expuestas en el libelo inicial se halla amparada en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, de lo que resulta la improcedencia de lo gestionado por el apelante.

En efecto. Dicha norma está prevista para tutelar el derecho de los asociados a que se mantenga una correcta y sana administración de la entidad a la que está afiliado; a poder ser convocado, ser oído y ser participante en las decisiones medulares de la entidad; y a gozar de un debido proceso cuando ésta última pretenda afectar sus intereses particulares. No obstante, en el caso de marras, ninguno de tales presupuestos engloba la situación expuesta por el señor **Barrantes Corrales**, pues el pedimento que habría hecho él a la Junta Directiva de la asociación de repetida cita, mediante su nota fechada 22 de agosto de 2005 (ver folio 5), que según él daría lugar a la fiscalización, sería el de una recopilación de copias clasificadas en cinco ítems, de los cuales los cuatro primeros y una parte del quinto son atinentes a aspectos contables de la asociación, ocurriendo que nada de ello, aprecia este Tribunal, es motivo suficiente, o procedente, para la intervención del Registro de Personas Jurídicas, a través de una fiscalización.

Desde esta perspectiva, pues, la solicitud formulada por el señor **Barrantes Corrales**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resultó improcedente, tal como fue bien determinado en la resolución apelada, pues como se dijo, más que una hipótesis prevista en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, lo expuesto por él se trató de una desafortunada falta de atención o respuesta a una solicitud suya, cuya denuncia, conocimiento y resolución pertenecía, en buena técnica, a la **vía interna** de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, esto es, al órgano de la **Fiscalía** de la misma, o eventualmente, a la sede constitucional, pero no a la Registral, prevista ésta para otros menesteres.

SEXTO: Sobre los motivos de la apelación. Al apelar, el señor **Wilberth Barrantes Corrales** reprochó que no existía en el Registro de Personas Jurídicas, uniformidad de criterio en cuanto a los presupuestos legales necesarios para dar cabida a la fiscalización de una asociación. Alegó que como había tenido conocimiento de una incorrecta administración de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, por eso fue que realizó la solicitud de información y copia de documentos que en definitiva no le fue respondida, por lo que en su criterio, no era correcta la interpretación del Registro, en el sentido de que los intereses difusos, sea de la colectividad de la Asociación, no podían ser objeto de protección vía fiscalización. Y por último, pidió que le fuera explicado el procedimiento para el agotamiento de la vía interna. Examinados cada uno de tales motivos, considera este Tribunal que ninguno es de recibo ni pertinente.

No es correcta la apreciación del apelante, en cuanto a la supuesta falta de uniformidad de criterios en cuanto a los presupuestos para que se dé cabida a una fiscalización, si es lo cierto que no se trata de una exégesis que hacen el Registro de Personas Jurídicas, o este Tribunal, sino, llanamente, de la correcta interpretación y aplicación del artículo 43 del Reglamento tantas veces mencionado, que aunque se explica por sí mismo, ya fue comentado líneas atrás. No obstante, conviene agregar ahora que ese numeral dispone que la fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una **acción popular**, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, no interesa, ni en el caso de marras, ni en esta sede, si el señor **Barrantes Corrales** tenía o no conocimiento de eventuales irregularidades en la administración de la **Asociación de Vivienda Autogestión y Ayuda Mutua de Curridabat**, por cuanto si le afectaban directa y personalmente, debió haber realizado la denuncia pertinente, en la propia **vía interna** de la entidad, haciendo para ello ejercicio de su derecho (reconocido en el **Artículo 11, Inciso c)** de los estatutos esa asociación, visible a folio 61) a denunciar ante la **Fiscalía** de esa asociación lo que estimare conveniente (ver **Capítulo Sexto** de tales estatutos, visible a folios 65 y 66), o bien en la vía jurisdiccional pertinente; o sólo en esta última, si tales irregularidades hubieran implicado –o impliquen– un delito perseguible por instancia pública y que él, por consiguiente, estaría obligado a denunciar, con todas las implicaciones legales a las que ello conlleva.

Finalmente, en lo que concierne a que proceda este Tribunal a explicarle el procedimiento para el agotamiento de la **vía interna**, es obvio que se trata de un reproche improcedente, toda vez que este órgano de alzada no es, en lo absoluto, una instancia asesora de los impugnantes, sino un órgano jerárquico impropio monofásico, destinado a controlar la legalidad de las actuaciones y resoluciones provenientes de los Registro que conforman el Registro Nacional.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SÉTIMO: EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas invocadas, lo que procede es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas del treinta de junio de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma.

OCTAVO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas invocadas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas del treinta de junio de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca